

NEUQUÉN, 17 de Noviembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. C. A. C/ A. E. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (**JNQFA6 EXP 135315/2022**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En la hoja 55 la parte demandada apela los honorarios regulados en la hoja 52 (providencia de fecha 29/08/2022), a favor de los letrados intervinientes, por considerarlos altos.

2. De las constancias de autos se observa que en fecha 1/08/2022 se celebró una audiencia en la que las partes acordaron establecer una cuota alimentaria definitiva en favor G.A.A., en el 20% de los haberes que su progenitor, Sr. E. A. A. percibe por todo concepto, excluidos descuentos de ley e incluido el proporcional del SAC y asignaciones familiares, en caso de percibir las en beneficio de su hija (cfr. hoja 44).

Luego, en la hoja 45 se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo al que arribaron las partes.

Posteriormente, en la hoja 52 se regularon los honorarios de los letrados intervinientes y se impusieron las costas al alimentante, cuestión esta última que llega firme.

Sentado lo anterior, corresponde ponderar el caudal promedio del alimentante que surge de las copias de los recibos de haberes glosados en autos en hojas 30vta./32vta. y el porcentaje de la cuota alimentaria acordado, de lo que surge que el honorario resultante se encuentra debajo de los mínimos legales.

Luego, destacando la labor realizada, más allá de la etapa en que se celebra el acuerdo de partes -en los términos del art. 41 de la ley arancelaria-, esta Sala viene señalando que "*En este escenario, debe ponderarse que la apreciación de los parámetros regulatorios debe responder a la significación jurídica y al espíritu de la ley, la cual, además, debe interpretarse en el contexto actual:*

se viene advirtiendo la necesidad e importancia de la actuación profesional letrada en la consecución de soluciones que, compongan los conflictos a través de acuerdos que satisfagan a las partes y eviten la prolongación de los conflictos en esta sede, que no sólo perjudica al sistema de respuesta judicial, sino y, fundamentalmente, a las partes mismas” (conf. esta Sala en EXP N° 37994/2008, entre otros).

En tal sentido, el criterio de esta Sala era determinar un porcentaje mayor al correspondiente a una etapa, pero sin dejar de considerar que el trámite no se cumplió en su totalidad.

Tras un reexamen de la cuestión, entendemos que resulta razonable adoptar el criterio establecido por la Sala II de este cuerpo, al considerar que, en estos casos, los estipendios no podrán ser menores a 10 JUS.

Así, se ha sostenido que debe “...tenerse en cuenta la extensión, eficacia y el mérito del trabajo realizado por el profesional, el que detalla, a lo que deberán sumarse las labores efectuadas en sede extrajudicial y referidos a la concreción del convenio aludido.

(...) por cuanto tales esfuerzos redundaron en beneficio de los principios de celeridad y economía procesal a favor de los justiciables” (cfr. “Canales c/ Fernández”, inc. n° 82422/2017, 18/12/2018; “Mardones c/Yujra”, expte. n° 111234/2019, 30/9/2020; “Busso c/ Lorcar”, expte. n° 83538/2017, 30/9/2020; todos de esta Sala II)...” (“HUENTEAU GONZALO EMILIANO C/ RODRIGUEZ FERNANDA MICAELA S/INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA”, JNQFA3 INC N° 120303/2021).

Es que, en punto a la labor del letrado en este tipo de casos se ha expresado que “Desde hace tiempo se venía trabajando en un nuevo perfil de abogado en el fuero de familia, con la necesidad de erradicar la belicosidad y litigiosidad –controversia– de los procesos judiciales y trabajar con nuevas herramientas para arribar a los mejores acuerdos posibles, a fin de que las familias y sus integrantes pudieran continuar sus vidas sin mayores perjuicios y daños. Entre estas herramientas encontramos la mediación, la

conciliación, la negociación, una escucha activa, entre otros..." (Argeri, Gastón, "Los honorarios del abogado", Publicado en: RDF 2017-II, 18 * Cita: TR LALEY AR/DOC/3472/2017, La Ley Online).

Así, resaltando las tareas profesionales que propiciaron la conclusión del presente trámite en la forma indicada y ponderando los montos en juego, concluimos que resulta adecuado y razonable fijar el mínimo de 10 JUS para la retribución.

Por ello, efectuados los cálculos pertinentes, se concluye que los montos establecidos a favor de los letrados ... -patrocinante de la actora- y ... -patrocinante del demandado-, no resultan elevados, imponiéndose su confirmación.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Confirmar los honorarios regulados a favor de los letrados ... -patrocinante de la actora- y ... -patrocinante del demandado- por no resultar altos.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA